

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO
SOLICITANTE: NORELCY CUELLAR TOQUICA
SOLICITADO: LUIS DARÍO RAMÍREZ AGUIRRE
RADICACIÓN: 91001318400120220013900 **FOLIO:** 259 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 376

Viene el proceso de la referencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas, en virtud de la declaración de falta de competencia hecha por ese Despacho Judicial, por lo tanto, se procede a resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. El poder deberá indicar la dirección de correo electrónico del abogado, artículo 5 ley 2213 de 2022.

II. Conforme al numeral 2 del artículo del Código General del Proceso, en la demanda se deberá indicar el número de identificación de LUIS DARÍO RAMÍREZ AGUIRRE, y atendiendo lo preceptuado por el literal b de la regla décima tercera del artículo 28 del Código General del Proceso, el último domicilio del solicitado.

III. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento del solicitado, con el cual podrá acreditar su estado civil y la oficina a la que se oficiará en una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda. Se recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene habilitado al público un Sistema de Consultas y Certificados de Registros Civiles, por medio del cual puede obtener la información de la oficina en la que reposa dicho documento.

IV. El numeral tercero del artículo 97 del Código Civil señala que *“La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella.”* A su turno, el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso señala que a la demanda debe acompañarse la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. A su vez, el artículo 85 *ibídem* dispone en forma expresa que:

“en los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, (...) en la que intervendrán dentro del proceso.”

En la narración de los hechos de la demanda se indica que la solicitante y LUIS DARÍO RAMÍREZ AGUIRRE eran *compañeros sentimentales* hasta la fecha de su desaparición, con la demanda se adjuntará la prueba de la existencia de la unión marital de hecho o el registro

civil de matrimonio que pudo existir entre las partes, artículo 4 de la Ley 54 de 1990 (modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005).

V. Sobre el acápite de la demanda denominado HECHOS: **a)** En el hecho 1 incluirá el lugar del acontecimiento de los hechos **b)** los hechos se ampliarán para exponer la relación que la solicitante tuvo con LUIS DARIO RAMÍREZ AGUIRRE **c)** se indicarán los hechos que se quieren probar con las copias de los registros civiles de nacimiento y cédula de los jóvenes LUIS DUVAN y WTDRI YHUNEIDY RAMÍREZ CUELLAR

VI. En la pretensión 4 de la demanda se señalará la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la que se oficiará en caso de una eventual sentencia favorable.

VII. Sobre los testimonios solicitados: **a)** la parte actora no cumple con el requisito de enunciar el domicilio, residencia o lugar de los testigos conforme lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso **b)** De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar la dirección electrónica de las personas citadas como testigos, en caso de que éstos carezcan de la misma, así se informará.

VIII. La parte actora deberá ampliar el acápite de la demanda denominado DERECHO toda vez que sobre la declaración muerte presunta por desaparecimiento, solo cita norma de orden adjetivo

IX. Señalará si las comunicaciones y el acto administrativo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el informe por la Fiscalía Primera Especializada Delegada ante el Gaula, adjuntado con la demanda, corresponde a pruebas que se quieren hacer valer, de ser así se relacionará en la demanda en el acápite respectivo. Esto conforme al numeral tercero del artículo 84 del Código General del Proceso.

X. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá adicionar el lugar y la dirección física del apoderado judicial de NORELCY CUELLAR TOQUICA.

XI. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Belén de Los Andaqués, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por ser este Despacho Judicial competente para conocer del mismo como lo indican las reglas procesales.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DANIEL FERNANDO PERDOMO REÁTEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.761.531 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N° 173.283 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como como apoderado judicial de la solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37981c50dac48d0a4b2021e8f5e41d4e621b59b81e6d7ea9638f44942098ba06**

Documento generado en 21/10/2022 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>